Art. 2.— Los números de dicho Párrafo a partir del 64 y del 123 quedan modificados, para que sólo lleguen al 129, que son las Secciones Municipales de la Común de Santiago.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2529, que modifica los artículos 3 y 4 de la Ley sobre los Tribunales Tutelares de Menores.— G. O. Nº 7172, del 14 de Octubre de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2529.

Art. 1.— Se modifica el artículo 3 de la Ley que establece

los Tribunales Tutelares de Menores, Nº 603, del 3 de Noviembre de 1941, para que rija del siguiente modo:

"Art. 3.— Habrá un Tribunal Tutelar de Menores en cada una de las cabeceras de Distritos Judiciales. El Tribunal Tutelar de Menores estará constituído: a) en las cabeceras de Distritos Judiciales donde tenga su asiento una Corte de Apelación, por uno de los Jueces de dicha Corte, designado por el Presidente de la misma; y b) en las demás cabeceras de Distritos Judiciales, por el Juez de Primera Instancia o el de la Cámara Civil y Comercial en los lugares donde ésta exista.

En cada Tribunal Tutelar de Menores funcionarán, en calidad de Asesores, pero sin voto en las decisiones del Tribunal, el Médico Sanitario de la Jurisdicción correspondiente y un Inspector de Instrucción o Educación, llamado por el Tribunal. En caso de no existir en la Jurisdicción Médico Sanitario, el Tribunal llamará en su lugar un médico de la misma Jurisdicción.

Actuará como Secretario un empleado de la Corte, Tribunal o Cámara correspondiente, designado por su Presidente".

Art. 2.— Se modifica el artículo 4 de la misma Ley, que había sido reformado por la Ley Nº 2449, del 18 de Julio de 1950, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7156, para que rija del siguiente modo:

"Art. 4.— Ante los Tribunales Tutelares de Menores actuará como Delegado Social un funcionario designado expresamente para este fin. Mientras no se haga esta designación, podrán actuar como Delegado Social el funcionario que, con cualquier denominación, tenga a su cargo la dirección de los Institutos Preparatorios de Niños; los directores inmediatos de estos Institutos; los directores de las Granjas-Asilos, o cualquier otro funcionario dependiente de la Secretaría de Estado de Previsión Social que tenga a su cargo servicios sociales en la Jurisdicción del respectivo Tribunal, a elección del Secretario de Estado de Previsión Social".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2530 que modifica los artículos 93, 94, 98 y 107 de la Ley de Vías de Comunicación.— G. O. Nº 7192, del 14 de Octubre de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2530.

UNICO.— Se modifican el artículo 93 de la Ley de Vías de Comunicaciones, Nº 1474, del 22 de Febrero de 1938, que había sido reformado por la Ley Nº 1465, del 28 de Junio de 1947; el artículo 94; el artículo 98 y el artículo 107, que había sido ampliado por el artículo 2 de la Ley Nº 851, del 31 de Marzo de 1945, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 93.— Las Estaciones Radioeléctricas actualmente instaladas o las que se instalen en el futuro, en el territorio nacional o a bordo de embarcaciones y aeronaves, estarán sujetas al pago por anualidades adelantadas, de las sumas establecidas en la presente tarifa:

Estación fija	RD$ 200.00
Estación fija aeronáutica	100.00
Estación terrestre	50.00
Estación costera	100.00
Estación aeronáutica	25.00
Estación de base	50.00
Estación móvil	25.00